PROCESO No. 110014003066-**2019-00714**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 25 ENE 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 35 y 36 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en estado del 31 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 01 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de mayo fijado en estado del 31 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los términos serian suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

Señala que el Juez no podrá ordenar requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Aduce que el despacho, no realizo el requerimiento que ordena la ley, el cual establece que son 30 días conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., aun mas cuando el expediente no ha permanecido sin movimiento durante un año, pues se debe tener en cuenta que la última actuación, fue la expedición del oficio No 750-20 del 28 de marzo de 2020.

Solicita se revoque el auto del 28 de mayo de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.".*

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que igualmente enuncia la parte demandante, pues en la misma se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P. :

"...En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"»."

Considera el juzgado acertado el argumento del recurrente, toda vez que la última actuación procesal, se realizó el pasado 02 de marzo de 2020, lo que ocasiono la expedición del Oficio No 750-20 del 20 de marzo de 2020, por lo que es claro que, al momento de proferir el auto del 28 de mayo de 2021 no había transcurrido el año que trata la norma transcrita.

Adicionalmente, tal y como lo hace caer en cuenta la parte actora, no se realizó el requerimiento correspondiente, como lo consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se revocará el auto del 28 de mayo de 2021 y por ende, se continuará el trámite de la presente actuación.

No obstante a lo anterior, y en vista de que en el expediente ya obra respuesta de las medidas cautelares solicitadas y que no se encuentra algún trámite pendiente respecto de este tema, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación como lo prevé el artículo 292 del C.G.P., en el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación. Se debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía por lo que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el auto del 28 de mayo de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.

2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación como lo prevé el artículo 292 del C.G.P., en el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

4. **Por Secretaria,** contrólese el término antes indicado.

5. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación. Se debe tener en cuenta que éste no procede por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 26 ENE 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 07 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf